



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Angélica Domínguez Vázquez

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CLAUDIA ANGÉLICA DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ.

La suscrita Diputada Claudia Angélica Domínguez Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad mexicana es una de las primeras en el mundo en sobrepeso y obesidad, lo que ha alarmado al Gobierno de la Cuarta Transformación para tomar acciones y poder contrarrestar este mal que acoge a las y los mexicanos.

En el 2019 se aprobó en el Congreso de la Unión, el nuevo etiquetado frontal que deben portar todos los alimentos y bebidas no alcohólicas, sin importar si son importados o exportados para informar al consumidor sobre su contenido si es alto contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, a fin de combatir esta pandemia nacional.

La Ley General de Salud en su artículo 215 fracción VI define:

Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.¹

¹ Ley General de Salud. 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Angélica Domínguez Vázquez

DIPUTADA FEDERAL

En el presente año el Congreso Estatal de Oaxaca fue el primero en aprobar el decreto a la adición de un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de dicha entidad para quedar como sigue:

“Artículo 20 Bis. Para la Eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

I. La distribución, venta regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;

II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

*III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior”.*²

Convirtiéndolo en la primera entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, en prohibir la venta de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico menores de edad. Siguiéndolo el Estado de Tabasco que también prohibió la venta de este tipo de alimentos y bebidas a los infantes.

La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco aprobó con 22 votos a favor y 8 votos en contra, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, la Ley de Educación del Estado de Tabasco, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, relacionadas con la distribución y venta de bebidas azucaradas preenvasadas y carbonatadas, golosinas y alimentos procesados adicionados con altas cantidades de grasa, azúcares y sodio.³

Cabe señalar que ambos Congresos Locales tiene mayoría presidida por integrantes de la Cuarta Transformación que busca el bienestar, la salud y principalmente la vida de las niñas, niños y adolescentes de México.

² Decreto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.05/agosto/2020. https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1609.pdf

³ Boletín de Prensa. Aprueba LXIII Legislatura eliminar venta y distribución de comida chatarra y bebidas azucaradas a menores de edad. Congreso de Tabasco. 17/agosto/2020. <https://congresotabasco.gob.mx/boletin/aprueba-lxiii-legislatura-eliminar-venta-y-distribucion-de-comida-chatarra-y-bebidas-azucaradas-a-menores-de-edad/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

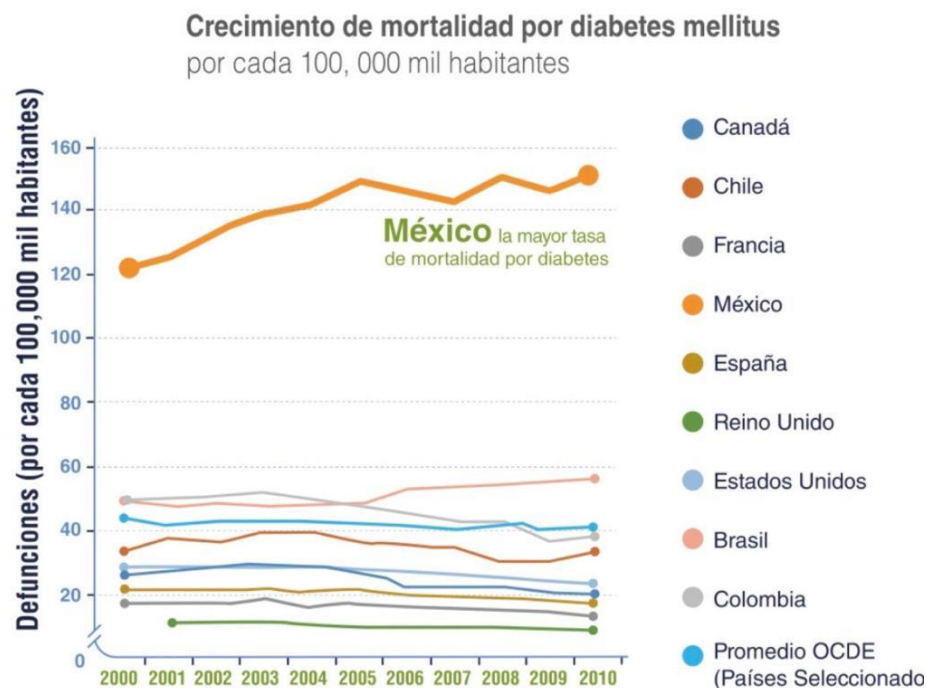
Claudia Angélica Domínguez Vázquez

DIPUTADA FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad y el sobrepeso en niñas, niños y adolescentes refleja el enorme problema de salud pública que vive nuestro país, principalmente a causa de la mala alimentación y la falta de ejercicio en la población, lo que ha generado además de lo anterior, la creciente alza de diabetes en adultos.

La Prevalencia de la diabetes en nuestro país ha ido en aumento en los últimos años, convirtiéndonos en el sexto lugar a nivel mundial con mayor número de personas con diabetes y el primer lugar en mortalidad a causa de esta enfermedad en América Latina y el tercer lugar en el mundo. Estas estadísticas indican que la mortalidad por cada cien mil habitantes representa más del doble que en Brasil, el triple que en Chile y catorce veces más que el Reino Unido.⁴



Gráfica.⁵

⁴ Fundación Mídete. Asumiendo el Control de la Diabetes. México. 2016. http://oment.salud.gob.mx/wp-content/uploads/2016/11/FMidete_Asumiendo-Control-Diabetes-2016.pdf

⁵ Ibidem.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Angélica Domínguez Vázquez

DIPUTADA FEDERAL

Los malos hábitos alimenticios y la promoción del ejercicio en la población mexicana ha generado que las tasa de mortalidad de diabetes sea las primeras causas de muerte en nuestro país.

A su vez el consumo del azúcar es una fuente extremadamente dañina para el organismo por lo que la Organización Mundial de Salud (OMS) estableció que la cantidad de ingesta diaria de azúcar recomendable es del 5% lo que equivale a 5 gramos en adultos.⁶

Aunado a ello afecta drásticamente los dientes ya que se ha comprobado que una ingesta de más del 10% de consumo de azúcares diario aumentan la caries dental. Incluso se comprobó que si la ingesta de azúcares es menos del 10% hay niveles inferiores de caries.⁷

Incluso la Organización Mundial de Salud (OMS) estableció la cantidad de azúcar recomendable que debe de consumir el ser humano al día. Pruebas científicas comprobaron que una ingesta de más del 10% de consumo de azúcares aumentan la caries dental. Incluso se comprobó que si la ingesta de azúcares es menos del 10% hay niveles inferiores de caries dental.⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.⁹

⁶ Organización Colegial de Enfermería. La OMS recomienda a los adultos reducir el consumo de azúcar al 5%. España. 2020. <https://www.consejogeneralenfermeria.org/sala-de-prensa/noticias/item/2913-la-oms-recomienda-a-los-adultos-reducir-el-consumo-de-az%C3%BAcar-al-5#:~:text=az%C3%BAcar%20al%205%25-,La%20OMS%20recomienda%20a%20los%20adultos,consumo%20de%20az%C3%BAcar%20al%205%25&text=La%20Org anizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,unos%2025%20gramos%20al%20d%C3%ADa.>

⁷ Organización Mundial de la Salud. Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños, Suiza, 2015.

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/154587/WHO_NMH_NHD_15.2_spa.pdf;jsessionid=74CAF5F9753ACC41A5A57ED0C21E94CB?sequence=2

⁸ OMS, Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños, Suiza, 2015. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/154587/WHO_NMH_NHD_15.2_spa.pdf;jsessionid=74CAF5F9753ACC41A5A57ED0C21E94CB?sequence=2

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Angélica Domínguez Vázquez

DIPUTADA FEDERAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 4o, párrafo tercero que:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.¹⁰

Como grupo vulnerable los menores de edad se les tiene que dar una protección más amplia ya que por su edad, aun son incapaces de entender las consecuencias de consumir este tipo de alimentos y bebidas que perjudicarían su desarrollo y crecimiento e inclusive podrían generarse enfermedades en su edad adulta lo que afectaría su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** la fracción XII al artículo 115, el artículo 216, y se **reforma** el artículo 421 todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

I. a XI. (...)

XII. En coordinación con el Gobierno Federal a fin de prohibir el comercio, distribución, donación, expendio y/o cualquier otro medio de suministro de bebidas saborizadas, botanas, dulces, confites, chocolates, flanes, pudines, helados, cereales y demás productos relacionados por su alto contenido en azúcares, grasas saturadas, grasas trans, calorías y/o sodio que no favorezcan a la salud y nutrición; a las niñas, niños y adolescentes.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Claudia Angélica Domínguez Vázquez

DIPUTADA FEDERAL

Artículo 216 Bis.- Queda prohibido el comercio, distribución, donación, expendio y/o cualquier otro medio de suministro de bebidas saborizadas, botanas, dulces, confites, chocolates, flanes, pudines, helados, cereales y demás productos relacionados por su alto contenido en azúcares, grasas saturadas, grasas trans, calorías y/o sodio que no favorezcan a la salud y nutrición; a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, **216 Bis**, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En las entidades federativas contarán con un lapso de 120 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus leyes estatales y demás reglamentaciones, para no contradecir el presente decreto.

Dado en el Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los veintiséis días de agosto de 2020.

ATENTAMENTE